

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1016

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 14 de septiembre de 2017

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Carlos Ayala Montero, quien actúa en nombre y representación de **Eivar Ameth Torres Jiménez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP-019-17 de 09 de marzo de 2017, emitida por el **Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto como viene expuesto; por tanto, se acepta.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 16 (numeral 23) de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, modificada por la Ley 70 de 24 de noviembre de 2015, que expresa que entre las funciones del Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá está la de realizar traslados y ascensos, conceder licencias, permisos, bonificaciones e incentivos, entre otras (Cfr. foja 4 del expediente judicial);

B. Los artículos 140 y 169 del Reglamento General de la entidad, aprobado mediante el Decreto Ejecutivo 113 del 23 de febrero de 2011, que en su orden, se refieren a que la facultad para imponer medidas y sanciones disciplinarias prescribe a los tres (3) meses a partir de la fecha en que fue cometida la falta; y que el Director General después de verificar que se ha cumplido con el debido proceso, procederá con base a lo actuado en el expediente, a dictar la decisión (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

La lectura del expediente que ocupa nuestra atención, permite establecer que mediante la Orden General DG-BCBRP-019-17 de 9 de marzo de 2017, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, se procedió a la destitución de **Eivar Ameth Torres Jiménez** del cargo de Cabo II, en la Dirección Nacional de Operaciones, Extinción, Búsqueda y Rescate (DOEXBURE), el cual ejercía en la Zona Regional, Panamá Este (Cfr. fojas 26-27 del expediente judicial).

Contra el acto antes descrito, el recurrente hizo uso de su derecho de defensa, presentando en tiempo oportuno un recurso de reconsideración, el cual fue objeto de la Orden General DG-BCBRP-039-17 de 11 de abril de 2017, por cuyo conducto se confirmó en todas sus partes el contenido del acto inicial (Cfr. fojas 24-25 del expediente judicial).

Agotada la vía gubernativa en los términos expresados, el 29 de mayo de 2017, **Eivar Ameth Torres Jiménez**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso en estudio, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP-019-17 de 9 de marzo de 2017, así como su acto confirmatorio; que su representado sea reintegrado al cargo que ocupaba en el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá y, por ende, se ordene el pago de los salarios que haya dejado de percibir (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el abogado de **Eivar Ameth Torres Jiménez** manifiesta que la destitución de su mandante no estuvo conforme con las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la materia; puesto que se infringió el debido proceso; ya que el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá no le aplicó al demandante la sanción correspondiente en el tiempo oportuno que le señala la norma, sino cuando ésta ya había prescrito (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el accionante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, se advierte que están estrechamente relacionados, por lo que esta Procuraduría procede a contestar los mismos de manera conjunta, como a continuación se expone.

Este despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por **Eivar Ameth Torres Jiménez**, en relación con las disposiciones legales y reglamentarias

que aduce han sido infringidas con la expedición de la Orden General objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta a continuación.

Del contenido de la Orden General DG-BCBRP-019-17 de 9 de marzo de 2017, acusada de ilegal y de la Orden DG-BCBRP-039-17 de 11 de abril de 2017, confirmatoria del acto original, se desprende que mediante la Nota de 8 de agosto de 2016, la Comandancia de la Zona Regional de Panamá Este, puso en conocimiento del Director General de la institución, que el 7 de septiembre de 2016 se volcó el vehículo 130, incidente en el cual estuvo involucrado **Eivar Ameth Torres Jiménez**, pues era el conductor del mismo (Cfr. fojas 24 y 26 del expediente judicial).

En atención a este hecho la Dirección General de la institución, ordenó la remisión del caso a la oficina de Asuntos Internos y como consecuencia de ello, se emitió la Vista Fiscal 004-ODAI de 13 de septiembre de 2016, por medio de la cual se determinó *“el incumplimiento en faltas descritas como gravísimas por lo tanto se da inicio a la investigación disciplinaria”*, por parte de **Eivar Ameth Torres Jiménez** (Cfr. fojas 24 y 32 del expediente judicial).

Posteriormente, se le tomó declaración a **Eivar Ameth Torres Jiménez** quien señaló lo siguiente: *“Nosotros siempre nos metemos en la cocina a ayudar, ese día era domingo y estábamos asando carne, **me tomé sólo una cerveza...**”* (Cfr. fojas 24 y 32 del expediente judicial).

Lo antes anotado fue puesto en conocimiento de la Junta Disciplinaria, la cual recomendó luego de vertidas todas las etapas procesales consecuentes, la destitución del Cabo II, **Eivar Ameth Torres Jiménez**, por haber incurrido en faltas gravísimas, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 (numeral 1) de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010 y los artículos 127 (numeral 10) y 156 (numeral 28) del Reglamento General de la entidad, los que son del tenor siguiente:

“Artículo 58. Los miembros del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá están obligados a:

1. Cumplir en todo momento los deberes que les impone la presente ley, y su reglamento general.

“Artículo 127: Con el fin de garantizar la buena marcha de la Institución y el logro de los objetivos y el efectivo ejercicio de los derechos establecidos, está prohibido:

...
10. Presentarse a trabajar en estado de ebriedad o libar licor en horas de trabajo o con uniformes en lugares públicos.
 ...”

“Artículo 156: Las FALTAS GRAVÍSIMAS serán sancionadas con cualquiera de las siguientes sanciones: arrestos hasta 30 días, suspensiones, degradaciones y **destitución**. Serán investigadas por la Comisión disciplinaria y las impone el Director General.

...
28. Consumir bebidas alcohólicas o fumar en cualquiera de las instalaciones de los bomberos.
 ...” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. fojas 24-26 y 33 del expediente judicial).

En atención al contenido de las normas citadas, se observa claramente que la conducta de **Eivar Ameth Torres Jiménez**, se enmarca en el artículo 127 (numeral 10) y en el artículo 156 (numeral 28) del Reglamento General del Benemérito Cuerpo de Bomberos, ya que incurrió en faltas consideradas como gravísimas, pues ingirió bebidas alcohólicas en los predios y propiedades de la institución, lo que constituye una prohibición que tienen los funcionarios, razón por la cual la Junta Disciplinaria recomendó la destitución del accionante (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

Finalmente, en cuanto al reclamo que hace **Eivar Ameth Torres Jiménez** en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; puesto que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de él, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo

que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado el Tribunal al dictar su Sentencia de 24 de julio de 2015, que en su parte pertinente dice así:

“...En consecuencia, **el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa**, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, **sólo prosperará en el caso de que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso**, que lo haya dispuesto de manera expresa...” (Lo resaltado es nuestro).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Orden General DG-BCBRP-019-17 de 9 de marzo de 2017**, emitida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones del actor.

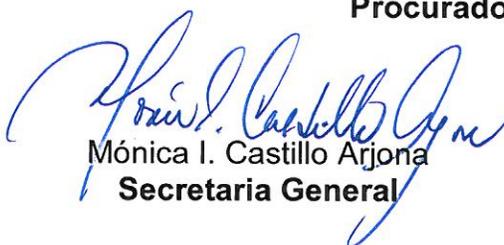
IV. Pruebas. Se **aduce** como prueba documental de este Despacho, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en la institución demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General